

BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DE LA COMPETENCIA
DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PARA ORDENAR EL EMBARGO
DE LAS RENTAS DEL ESTADO

1. Las leyes civiles solo tienen valor en cuanto no se oponen á ley constitucional.

2. La ley constitucional ordena la propiedad del Estado de otra manera que la que establecen las leyes civiles respecto á la propiedad de los particulares.

3. Es un error aplicar al Estado, y á los diversos poderes públicos en que está dividido el ejercicio de la soberanía, lo que las antiguas leyes españolas dispusieron en materia de gobierno y administración.

4. El derecho público que regía entonces caducó en su totalidad con el establecimiento del Código Fundamental, en que *exclusivamente* se funda el derecho público vigente.

5. De ello se deduce que las atribuciones, derechos, y obligaciones de los poderes públicos, y las relaciones entre ellos y con los particulares, nacen de la constitución política que tenemos ahora, son ordenadas por ella, no por la ley civil, ó constitucional de aquel tipo.

6. La Constitución ha dispuesto que el P. E. administre las cosas del Estado bajo ciertas limitaciones. Una de ellas es que no pueda disponer de las rentas, sino en virtud de determinaciones anteriores emanadas del Poder Legislativo. No le es dado emplear porción ninguna de esas rentas para otros objetos que aquellos designados en la autorización legislativa.

7. Otra es que esa autorización ha de ser anual, disponiéndose en ella qué inversión se ha de dar á los fondos que se recauden.

8. No puede, pues, pagar el P. E. cantidad ninguna mientras no se le autorice para ello del modo requerido por la Constitución.

9. Ninguna ley civil, ningún mandato judicial fundado en ellas puede derogar esa disposición constitucional.

10. Cuando por la ley del Presupuesto se ha dispuesto ~~es el destino que se ha de dar á las rentas, sentenciar ninguna~~ de juez puede ser superior á esa disposición, mudando aquel destino, y quitando á uno lo que estaba determinado se le diese para dárselo á otro, respecto á quien tal cosa no se había dispuesto.

11. El embargo no es aplicable á las rentas, porque teniendo éstas un destino señalado, que nadie sinó el que lo dió puede alterar, conduciría á una usurpación de autoridad ajena, á una invasión en los dominios de otro poder, á procedimientos desautorizados, y por consiguiente nulos y de ningún valor.

12. En las deudas públicas no es lo mismo que en las particulares. En estas el poder judicial declara la deuda y ejecuta el pago. En aquellas hace lo primero; pero lo demás es privativo del Poder Legislativo á quien está reservado. La jurisdicción no es cumulativa en un solo poder, — en cuanto á esas deudas públicas, hállase dividida entre ambos.

13. Hay que distinguir entre declarar por una sentencia judicial, que el Estado es deudor de tanto ó de tal cosa, y disponer ejecutivamente su pago ó indemnización.

14. No es el derecho civil el que se ha de consultar para la resolución de la cuestión: es el derecho político y administrativo cuyo conocimiento desgraciadamente es tan escaso entre nosotros, y de que ha resultado tanto extravío, y tan viciosas prácticas como se ven.

15. La división é independencia de los poderes públicos no permite que el judicial embaraze la acción propia del ejecutivo. No puede aquel, por sus disposiciones, anular ó paralizar las funciones administrativas que éste desempeña en cumplimiento de lo que de él exige la Constitución del Estado.

16. Los tres poderes públicos en que se divide el ejercicio de la soberanía, obran á nombre y en representación de la nación, lo mismo cuando juzgan, que cuando legislan y administran. Así es que ninguno está sobre el otro: todos han merecido igual confianza y recibido igual carácter de facultad en lo esencial, para las cosas que se les han encomendado en bien de la

17. De ahí nace que las decisiones de un poder, aunque sean en la materia que más peculiarmente se le haya atribuido, no pueden perjudicar á la misión que los otros han recibido, y que tienen que llenar, so pena de trastornarse la máquina gubernativa y quedar sin alcanzarse los fines que la Constitución ha buscado en la distribución de la acción autoritativa.

18. Juzguen en buen hora los Tribunales; decidan sobre el mío y el tuyo, que para eso están: pero con tanto que su juzgamiento no vaya á quitar al Poder Legislativo la jurisdicción que tiene sobre toda deuda de la nación, y sobre la inversión de las rentas, y á estorbar que el Poder Ejecutivo desempeñe sus funciones administrativas ó ponerlo en el caso de excederse de sus facultades.

19. No debe considerarse como simple código civil el cuerpo de leyes españolas para España y América que regía durante el Gobierno Real. Muchas de esas leyes eran de orden político; y es una equivocación creer que al dejarse en vigencia ese cuerpo de leyes, se comprendiese también las correspondientes á dicho orden, por estar comprendidas con las del civil. Es sabido que esa confusión nacía de no hallarse dividido el ejercicio de la soberanía, sino concentrado en el Monarca como representante único de esa soberanía; y así es que muchas veces sus disposiciones comprendían la materia correspondiente, según nuestro derecho público, á tres poderes diversos ó independientes.

20. Los Tribunales ordinarios no tienen jurisdicción propia sobre el P. E. en cuanto á las funciones administrativas de éste. Otra clase de Tribunal es el que decide acerca de ellas. Por eso es que nunca pueden tomar en cuenta los actos administrativos del P. E. para juzgarlos y establecer como ha de proceder. El P. E., según su propio juicio, interpreta sus obligaciones, aplica las leyes que debe poner en ejecución, y funciona dentro de su esfera peculiar de acción, bajo de responsabilidad para ante la A. General.

21. Las transacciones del P. E. con los particulares, en el ejercicio de sus funciones administrativas, no están en general sometidas á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, sino de los administrativos, en que tiene y debe tener ingerencia,

por cuanto no está solo encargado de defender los intereses del fisco, sino ~~también de proteger la propiedad y las garantías~~ de los particulares juntamente con el bien procomunal.

22. Cuando los Tribunales ordinarios decidiendo una cuestión entre el fisco y un particular, sacan la consecuencia de que el P. E. debe hacer tal ó cual cosa respecto á los encargos que se le hayan cometido como administrador, él estará obligado á respetar el fallo de esos Tribunales; pero no á superarse á esa consecuencia, por cuanto se refiere á una facultad suya sobre la que nadie puede dictarle órdenes.

BERNARDO P. BERRO.